

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00151-02
Demandante: Helio José Jaller González
Demandado: Municipio de Montelíbano

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00033-01

Demandante: Jorge Oscar Álvarez Martínez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

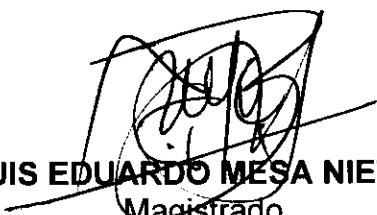
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00124-01
Demandante: Juan Carlos Espitia Vergara
Demandado: ESE Camu de Cotorra

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2018¹ y contra la corrección de sentencia de fecha 25 de julio de 2018², proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues fueron sustentados de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2018 y contra la corrección de sentencia de fecha 25 de julio de 2018, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Ver folios 275 a 286 cdno principal No.2

² Ver folios 291 a 296 cdno principal No.2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00330-01
Demandante: Margenia Ediltrudis Galván López
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00424-00

Demandante: Distribuidora De Medicamentos Del Sinú Ltda.

Demandado: Nación – DIAN

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, quien representa a la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS DEL SINU LTDA contra la Nación – DIAN , se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que presentó a través de apoderado judicial, quien representa a la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS DEL SINU LTDA contra la Nación – DIAN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la Nación –Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales-DIAN.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO. Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO. DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. RECONOZCASE personería para actuar al doctor ARGIRO DAVID POSADA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71.732.247 de Medellín y T.P. No. 106.816 del C.S. de la J. como apoderada de la parte activa.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Judicial **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**

Expediente N° 23.001.23.33.000.2018- 00429

Demandante: Hugo Álvarez Velásquez

Demandado: Nación – Min Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Hugo Álvarez Velásquez contra la Nación – Min Educación – FNPSM, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la Señora Rosa Elvira Álvarez Izquierdo Campo contra la Nación – Min Educación – FNPSM.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda la Nación – Min Educación – FNPSM o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MARIA MONTERROSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00085-01

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la demandante¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió rechazar la presente demanda, en tanto consideró que el acto acusado de nulidad *no es susceptible de control judicial*, dado que se trata de un simple acto informativo más no un acto definitivo, el cual no encierra la voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión.

Disconforme con lo decidido, el apoderado de la actora interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia a folios 41 a 43.

Sin embargo, estando en la oportunidad para decidir sobre el recurso de alzada, la recurrente allega escrito de desistimiento del recurso y solicita se dé por terminado el trámite correspondiente.

¹ Ver folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

² Ver folios 38 a 39 del cuaderno de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las normas generales de procedimiento civil en los aspectos no contemplados en la preceptiva especial.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”-Subrayado ajeno al texto original-*

Verificado el sub lite, advierte la Sala que la solicitud de desistimiento del recurso incoada por el apoderado de la demandante, cumple con las exigencias de ley, toda vez que no se ha proferido auto que defina la alzada.

De igual forma, se encuentra acreditado que la recurrente cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 9 del cuaderno de primera instancia, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Referente a las costas, si bien el Código General del Proceso dispone el deber de imponer condena en costas a quien desiste, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 188 sólo prevé un pronunciamiento en tal sentido en la sentencia que ponga fin a la Litis.

En tal virtud, la Sala procederá admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió **rechazar la demanda**, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ARMIDA ARGEL SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00087-01

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la demandante¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió rechazar la presente demanda, en tanto consideró que el acto acusado de nulidad *no es susceptible de control judicial*, dado que se trata de un simple acto informativo más no un acto definitivo, el cual no encierra la voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión.

Disconforme con lo decidido, el apoderado de la actora interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia a folios 43 a 45.

Sin embargo, estando en la oportunidad para decidir sobre el recurso de alzada, el recurrente allega escrito de desistimiento del recurso y solicita se dé por terminado el trámite correspondiente.

¹ Ver folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

² Ver folios 39 a 41 del cuaderno de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las normas generales de procedimiento civil en los aspectos no contemplados en la preceptiva especial.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”-Subrayado ajeno al texto original-*

Verificado el sub lite, advierte la Sala que la solicitud de desistimiento del recurso incoada por el apoderado de la demandante, cumple con las exigencias de ley, toda vez que no se ha proferido auto que defina la alzada.

De igual forma, se encuentra acreditado que el recurrente cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 9 del cuaderno de primera instancia, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Referente a las costas, si bien el Código General del Proceso dispone el deber de imponer condena en costas a quien desiste, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 188 sólo prevé un pronunciamiento en tal sentido en la sentencia que ponga fin a la Litis.

En tal virtud, la Sala procederá admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió **rechazar la demanda**, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00017-02
Demandante: Rafael Ruiz Vergara
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha de fecha 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00035-01

Demandante: Albeiro Luis Bohórquez Ortega

Demandado: Nación – Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

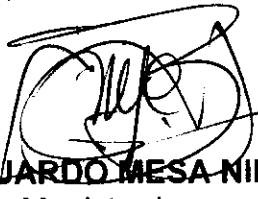
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00302-01

Demandante: Beatriz de las Mercedes Navarro Lara

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00313-01
Demandante: Corporación Amigos de la Tierra
Demandado: ESE Camu de Chimá

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00662-01

Demandante: Fernando José Corena Luna

Demandado: ESE Camu de Canalete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

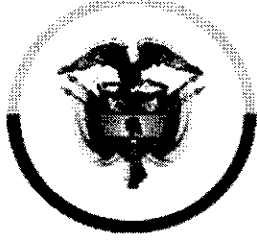
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: ARMANDO TORRES COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00165-00

Magistrada: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Encontrándose a despacho el asunto a efectos de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, que viene programada para el día 21 de septiembre del año en curso, a las 9:00 a.m., el Ministerio del Interior por conducto de su apoderado, solicita el aplazamiento de la misma debido a que aún no cuenta con el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior, por encontrarse en proceso de empalme.

Frente a lo anterior considera la Corporación, que resulta improcedente la solicitud de aplazamiento si se tiene que se está ante un asunto de estirpe constitucional como lo es la Acción de Grupo revestida de un trámite preferente, cuya demanda fue radicada el 22 de mayo del año 2015¹, y que por el devenir propio del asunto hasta la fecha programada (21-09-2018) es posible celebrar la audiencia de conciliación, en ese sentido, teniendo en cuenta además que las partes en cualquier etapa del proceso pueden solicitar la realización de la referida audiencia y en aras de garantizar la materialización de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se niega lo solicitado.

En tal virtud se,

¹ Acta Individual de Reparto, anexa al cuaderno número 1º.

DISPONE:

NUMERAL UNICO: DENIÉGASE la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, programada en el presente asunto, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00440
Demandante: Ricardo Ruiz Buelvas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Habiéndose notificado en el presente asunto, a las entidades vinculadas al proceso en la sesión de audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2018 (fls 537-551, la cual fue suspendida en el punto de saneamiento, y encontrándose vencido el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas (fls 850-851), se procede a fijar fecha y hora para continuar con la mentada diligencia de que trata el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fls 579-595), el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda (fl 596-622), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls 629-660), Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (fl 665-685), Icetex (fls 686-723), ICBF (fls 725-784) y por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (fl 785-795), y el Ministerio de Educación Nacional (fls 820-829). Más se tendrá como contestada extemporáneamente la demanda por parte del SENA, toda vez que vencido el término de traslado el 17 de julio de 2018, dicha entidad solo radicó el escrito de contestación en la Secretaría de esta Corporación, el 23 de agosto de 2018 (fls 856-874).

De otra parte, teniendo en cuenta que los memoriales poder cumplen con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CPACA, se tendrá como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Dr. Andrés Fabián Fuentes Torres, identificado con C.C N° 85.446.042 y T.P. N° 87.553 (fls 590-595); al Dr. Emiro Benjamín Humanez Petro, identificado con C.C N° 6.876.924 y T.P. N° 43.571 como apoderado de Fonvivienda (fls 606-622); a la Dra. Andrea Lucía Ruiz Ramírez, identificada con C.C N° 1.018.416.137 y T.P. N° 261.986 como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls 652-660); al doctor Alán Raúl Barragán Cuta, identificado con C.C N° 79.644.944 y T.P. N° 203.124 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (fls 661-664).

Además se tendrá como apoderado del Icetex, al Dr. Javier Hernando Torres Suárez, identificado con C.C N° 79.870.502 y T.P. N° 186.694 del C.S. de la J. (fls 707-707); al Dr. Daniel Alberto Realpe Mejía, identificado con C.C N° 1.032.426.298 y T.P. N° 194.188 del C.S. de la J., como apoderado del ICBF (fls 732-739, 802-809); al Dr. Cesar Augusto Robayo Melo, identificado con C.C N° 80.395.682 y T.P. N° 178.854 del C.S. de la J. (fls 795, 839-849) como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social; y finalmente a la Dra. Sonia Guzmán Muñoz, identificada con C.C. N° 41.694.499 y T.P. N° 36.137 del C.S. de la J. para actual en representación del Ministerio de Educación Nacional (fls 820-822); y al Dr. Carmelo Manuel Pérez Salcedo, identificado con C.C. N° 1.102.578.063 y portador de la T.P. N° 199.312 del C.S. de J., como apoderado del SENA – Regional Córdoba.

De la solicitud de vinculación al contradictorio

Oportunamente el demandado **Ministerio de Salud y Protección Social**, solicita la vinculación al contradictorio, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl 792), en tanto, expresa que al tenor de la Ley 1448 de 2011, si bien la cartera ministerial en cita lidera la medida de rehabilitación en salud, no es la única entidad responsable de llevarla a cabo, máxime cuando lo relativo a rehabilitación psicosocial tanto el ministerio como la Unidad antes mencionada, se articulan a través de acuerdos de focalización territorial y poblacional para brindar mayor cobertura en el territorio nacional.

Dicha petición será denegada por el Despacho, teniendo en cuenta que la referida Unidad Administrativa para Atención a las Víctimas, se encuentra vinculada al proceso desde el inicio del mismo (fl 268), y habiendo sido notificada de la presente demanda, ejerció su derecho de defensa.

De igual forma, el ICETEX, parte vinculada al contradictorio por pasiva, solicitó la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER–, y del Fondo para el Financiamiento Agropecuario –FINAGRO– (fl 698-699), las cuales, se arguye, también tienen como función directa la de ejecutar planes, programas, proyectos y acciones específicas tendientes a la atención, reparación integral.

Ahora bien, es menester señalar por un lado, que FINAGRO, es una sociedad de economía mixta, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que promueve el desarrollo del sector rural colombiano, con instrumentos de financiamiento, y además se destaca que **“actúa como entidad de segundo piso, es decir, otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos. Así mismo, para facilitar el acceso al financiamiento, FINAGRO administra instrumentos para el desarrollo de su proyecto agropecuario.”**¹ De manera que las funciones de dicha sociedad, no tienen una relación directa con las personas víctimas del conflicto armado, en tanto, tal como se resalta, los recursos se otorgan a entidades financieras, más no se otorgan directamente a los afectados.

En cuanto al INCODER, cabe resaltar que dicho ente se liquidó desde el 6 de diciembre de 2016², y si bien las funciones del mismo pasaron en algunos casos a Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR); respecto a la ANT³, debe mencionarse que no hay lugar a ordenar su vinculación, en tanto, las funciones de aquella, conforme se establece en el Decreto 2363 de 2015 art.4, tiene que ver con ejecución de políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejecutar programa de acceso a tierras, administración de bienes y de tierras baldías, entre otras, que si bien tienen relación con el tema de tierras, no se avizora la correspondencia con el asunto objeto de debate, respecto del cual el actor afirma ser propietario de un bien inmueble rural, el cual si bien le fue despojado, ya le fue restituido, y que afirma no ha podido explotar, en

¹ Tomado en la fecha de la página oficial <https://www.finagro.com.co/qui%C3%A9nes-somos/informaci%C3%B3n-institucional#1765>

² Tomado en la fecha de la página web oficial <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Comunicado-de-Prensa-sobre-la-liquidaci%C3%B3n-del-Incoder.aspx>

³ Tomado de la página web oficial <http://www.agenciadetierras.gov.co/la-agencia/funciones/>

atención a la inseguridad, requiriendo por tanto una reparación integral en su calidad de víctima.

Ahora, en cuanto a la ADR, es una Agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; la cual brinda servicios a los productores de transferencia de conocimientos, experiencias y buenas prácticas agropecuarias, así como acompañamiento para el fortalecimiento de las asociaciones de productores, entrega de infraestructura, tecnología y herramientas para aumentar la productividad. Y aun cuando sería una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, luego de la extinción del INCODER, no es menos cierto, que su vinculación al contradictorio no resulta necesaria, dado que, en principio, al tenor de lo expuesto en el escrito de demanda, la afectación que sufren los actores, aun cuando afirman deviene de la condición de víctimas, no aluden un desconocimiento por parte de dicha entidad, sino que se centra en la situación de inseguridad, máxime cuando con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que origina la demanda, aquellos arguyen que explotaban la tierra y comercializaban sus productos.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación presentada por la parte accionada ICETEX.

De la excusa por inasistencia a audiencia inicial

A folio 552 el apoderado de la parte demandada – Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presenta excusas por no concurrir a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, y que fue suspendida en el punto de saneamiento del proceso, ordenándose la vinculación al contradictorio de unas entidades públicas; expresa así, que en la misma fecha debió concurrir a la audiencia de conciliación bajo N° 32871 adelantada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, en la ciudad de Bogotá, y destacó que la defensa de la entidad se encuentra centralizada en la mentada ciudad, y que pese a que se solicitó la comisión de servicios, la misma no fue aprobada por cuanto no fue posible finiquitar el trámite con Colombia Compra Eficiente. Aporta copia de la diligencia de conciliación y de lo relacionado con la solicitud de tiquetes aéreos (fl 553-553).

Analizados entonces, los argumentos esbozados por el citado apoderado y revisado las documentales aportadas, se estima que se encuentra justificada su inasistencia a la audiencia inicial, la cual además fue presentada dentro los tres días siguientes a la celebración de la diligencia, por lo que se le exonera de la sanción pecuniaria a la que hace referencia el artículo 180 numeral 4 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 19 de octubre de 2018 hora 3:00 p.m., para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la salas de audiencias ubicadas en el piso 5° del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Icetex, ICBF y por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte del SENA, conforme la motivación.

CUARTO: Negar conforme la parte motiva, la solicitud de vinculación presentada por la parte accionada ICETEX.

QUINTO: Tener por justificada la inasistencia del apoderado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la audiencia inicial celebrada en este asunto.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderados judicial de las entidades a las que se hace referencia en los numerales tercero y cuarto, a cada uno de los profesionales del derecho a los que se hizo mención en la parte motiva, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos memoriales poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO JIMENEZ MASS
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE NO. 23 001 23 33 000 2017 00060 00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Rigoberto Jiménez Mass contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Se pretende por parte del extremo accionante, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° GNR 18309 del 21 de enero de 2016, GNR 86545 de 22 marzo de 2016 y la N° VPB 21602 de 13 de mayo del mismo año, a través de las cuales Colpensiones denegó un reajuste pensional y desató los recursos de reposición y apelación, respectivamente¹.

En consecuencia, se declare que la mesada pensional del demandante asciende a \$6.763.674, equivalente al 75% de la última asignación mensual que recibió en el mes de diciembre del año 2011, igualmente requiere que, a título de retroactivo pensional, se le pague la suma de \$291.111.040, por las diferencias causadas desde el 1° de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre del año 2017. Por último, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

¹ Se advierte que en la AUDIENCIA INICIAL celebrada el día 14 de agosto de 2018, en la etapa de saneamiento se dispuso que además de los actos acusados por el actor, debía tenerse como demandada la Resolución N° 022128 de 29 de junio de 2011, expedida por el antiguo Instituto de Seguro Social, en lo atinente al valor de la mesada pensional.

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-021-23-33-000-2017-00260-00

2.2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Relata el demandante que el día 29 de marzo de 2015, solicitó a Colpensiones el reajuste de su mesada pensional, como también el pago del retroactivo desde el 1º de enero de 2012, hasta 31 de diciembre de 2016. Dicha solicitud fue denegada a través de Resolución N° 18309 de 21 de enero de 2016, razón por la cual recurrió dicha decisión, sin embargo, la misma fue confirmada mediante resoluciones N° GNR 86545 de 22 de marzo de 2016 y VPB 21602 de 13 de mayo del mismo año; actos administrativos que desataron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por último señala que el día 24 de octubre de 2016, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Montería, la cual fue declarada fallida por la no comparecencia de la entidad convocada.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima vulneradas las siguientes disposiciones: De la Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 29, e inciso 4º del artículo 53. Decreto Ley 546 de 1971, artículos 1 al 6; Decreto 717 de 1978, artículo 12.

Manifiesta que los actos acusados desconocen principios del orden constitucional en razón a que al demandante no se le reconoció la efectividad de los derechos adquiridos conforme a las normas vigentes y la igualdad ante la ley, toda vez que con su expedición se desconoció lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, esto es, el reconocimiento pensional teniendo en cuenta el 75% de la asignación más elevada durante el último año de servicio.

Asevera además que los actos demandados fueron expedidos sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 11 y 12 del Decreto 717 de 1978 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, relativos a la forma en que se debe liquidar la pensión del demandante.

2.4. CONTESTACION DE COLPENSIONES²

En el escrito de contestación la apoderada del ente demandado manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora. Seguidamente se refirió a los hechos expuestos en la demanda y propuso las excepciones de "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*", "*Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación*", "*Legalidad de los actos administrativos*" y "*Prescripción*".

² Ver folios 83 a 87 del expediente

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Más

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

137

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial entre el dieciséis (16) y el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)³. En dicha etapa procesal el extremo demandante recorrió traslado de las excepciones a través de memorial visible a folios 95 a 97 del plenario.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 6º de febrero de 2017, siendo admitida a través de auto adiado 25 de abril del mismo año⁴. Posteriormente, a través de auto fechado 1º de marzo de 2018⁵, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, la referida diligencia fue realizada el día 14 de agosto del cursante⁶; en la misma se fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se corrió traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público, y se indicó el sentido del fallo, el cual fue acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de agosto de 2018, los extremos procesales y el Ministerio Público, rindieron sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Afirmó que al señor Rigoberto Jiménez Más le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada por Colpensiones teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971⁷.

Por su parte el apoderado de **Colpensiones**, manifestó que al demandante no le asiste el derecho pretendido. Señaló que el precedente fijado por la Corte Constitucional frente a la liquidación de las pensiones es vinculante y de obligatorio cumplimiento, el cual prima sobre cualquier pronunciamiento que le sea contrario. En ese sentido asevera que la entidad acoge el criterio fijado por dicha Corporación según el cual para efectos de liquidar las pensiones de sus afiliados se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993⁸.

Finalmente el **Procurador** delegado ante Tribunal, emitió concepto de fondo, adujo que se deben denegar las pretensiones de la demanda, puesto que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación pensional pretendida. Hizo referencia a la discrepancia hermenéutica existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respecto al cálculo del Ingreso Base de

³ Ver folio 94 del expediente

⁴ Ver folio 67 del expediente

⁵ Ver folios 115 a 122 del expediente

⁶ Ver folios 118 a 124 del expediente

⁷ Ver intervención en el CD de audio y video, que milita a folio 123, del minuto 28:45 al minuto 32:20.

⁸ Ver intervención en el CD de audio y video, que milita a folio 123, del minuto 32:31 al minuto 34:38.

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

Liquidación para liquidar las pensiones, en tal virtud señaló que deben acogerse los criterios expuestos por la Corte constitucional entre otras, en las sentencias SU 230 de 2015 y SU 023 de 2018⁹.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. LA COMPETENCIA

En virtud de lo prescrito en los artículos 152 numeral 2 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto, por el factor cuantía y territorio.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

La materia litigiosa consiste en determinar si al señor Rigoberto Jiménez Mass, le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, le reliquide su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971 y Decreto 717 de 1978, es decir, teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio.

4.3. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del material probatorio allegado al expediente se encuentra acreditado en primer lugar, que el señor Rigoberto Jiménez Mass nació el día nueve (9) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955)¹⁰.

De otra parte, se tiene que el demandante laboró al servicio de la Rama Judicial en el cargo de escribiente, a partir del día primero (1º) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil once (2011)¹¹.

El antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución N° 022128 de 29 de junio de 2011, reconoció al demandante pensión de jubilación, dicha prestación fue calculada teniendo en cuenta un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$3.188.000, al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, arrojando una mesada pensional que ascendió a la suma de \$2.391.000.

Se destaca en la parte resolutive del citado acto administrativo que la liquidación de la pensión en comento se realizó con base en **1.592** semanas,

⁹ Ver intervención en el CD de audio y video, que milita a folio 123, del minuto 34:52 al minuto 37:29.

¹⁰ Según se extrae de la copia del registro civil que milita a folio 65 del expediente.

¹¹ Según se extrae de los formatos N° 1, 2 y 3B que militan en el expediente a folios 48 a 64.

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-021-23-33-000-2017-00060-00

igualmente se citan como normas aplicables los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 546 de 1971, y artículo 12 del Decreto 717 de 1978¹².

La pensión de jubilación a la que se ha hecho referencia fue ingresada en nómina a partir del mes de enero del año 2012, a través de Resolución N° 17253 de 14 de mayo de 2012, según se extrae del archivo N° 4 del CD de datos que milita a folio 88 del expediente.

Ahora bien, la parte actora a través de petición incoada el día 29 de mayo de 2015, solicitó a Colpensiones el reajuste de su pensión de jubilación, sin embargo, dicha petición fue denegada a través de Resolución N° GNR 18309 de 21 de enero de 2016, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos en la sentencia SU 230 de 29 de abril de 2015, proferida por la Corte Constitucional¹³.

El referido acto administrativo fue objeto de recursos de reposición y aleación por parte del extremo accionante, los cuales fueron desatados por Colpensiones a través de Resoluciones N° GNR 86545 de 22 de mayo de 2016 y N° VPB 21602 de 13 de mayo de 2016, confirmando la decisión primigenia¹⁴.

A folios 48 a 64 del expediente, reposan los certificados N° 1, 2 y 3B, los cuales dan cuenta de los tiempos de servicios, salarios y factores salariales devengados por el demandante durante el tiempo en que se desempeñó al servicio de la Rama Judicial por más de **20 años**.

Igualmente, a folios 46 y 47 obran certificaciones en las que se evidencian los salarios y factores salariales percibidos por el señor Rigoberto Jiménez Mass, durante el último año de prestación de servicios.

4.4. MARCO NORMATIVO, CONCEPTUAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 48 vigente¹⁵ de la Constitución Política establece que se garantiza: i) A todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social; ii) Los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional; iii) El respeto a los derechos adquiridos con arreglo a la ley; iv) Asumir el pago de la deuda pensional; y v). Por ningún motivo dejar de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

También prevé el orden constitucional en dicho precepto que: i) En materia pensional se respetan todos los derechos adquiridos; ii) Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones; iii) Para la liquidación de las pensiones

¹² Ver acto administrativo que milita en el archivo N° 4 del CD de datos que obra a folio 88 del expediente.

¹³ Ver acto administrativo que milita a folios 12 a 20 del expediente.

¹⁴ Ver folios 24 a 41 del expediente.

¹⁵ Modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

“sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

En lo que respecta a la liquidación y procedencia de la reliquidación de la mesada pensional por la inclusión de todos los factores salariales devengados por el empleado, tenemos que la Ley 100 de 1993, mediante la cual se estableció el Régimen General de Pensiones, estableció en su artículo 36 el Régimen de Transición de esta forma:

“Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...”

De la normatividad en cita podemos concluir que para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el nuevo régimen general de pensiones cumplieran con los requisitos establecidos en el inciso 2º ibídem, se les aplicaría en materia pensional el régimen anterior al cual hicieran parte, en tal virtud se tiene que la aplicación de la transición implica la observancia *íntegra* de las reglas contenidas en el régimen anterior aplicable. No obstante, por excepción, en atención al principio de favorabilidad se podría aplicar lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.4.1 DEL RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.

El Decreto 546 de 1971, estableció el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público, el cual en lo que atañe a las pensiones de este sector en su artículo 6 dispuso:

“Artículo 6” Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años A edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPNESES

Expediente No. 23-CC-1-23-33-000-2017-00060-00

cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."

La disposición anterior fue reglamentada mediante Decreto 1660 de 1978, el cual en su artículo 132, estableció:

"Artículo 132. Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si son hombres y de cincuenta (50) si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres (3) actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."

Respecto de los factores salariales para empleados y funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, el Decreto 717 de 1978 en su artículo 12, señaló:

Artículo 12. De Otros Factores De Salario. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.
- b) La prima de antigüedad.
- c) El auxilio de transporte.
- d) La prima de capacitación.
- e) La prima ascensional.
- f) La prima semestral.
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

De lo anterior se colige que el citado régimen pensional estableció claramente que la pensión de jubilación de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público se deberá liquidar con el 75% de la asignación mensual más alta, la cual incluye además de la asignación básica mensual, todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, siempre y cuando no se encuentre excluido por disposición legal.

Frente al particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida dentro del expediente con radicado interno No. 0815-13, dispuso que "en cuanto a la escala de remuneración de los empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, ésta ha sido fijada en el Decreto 717 de 1978, artículo 12, que establece que, además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, **constituyen factores de salario todas las sumas que**

habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios". Más adelante la citada sentencia también dispuso:

*"En este orden de ideas, para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación en el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público se debe tener en cuenta la **asignación más elevada devengada durante el último año de servicio (artículo 6 del Decreto 546 de 1971), incluyendo la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.** -Artículo 12 del Decreto 717 de 1978."-Negrillas y subrayas de la Sala-*

Conforme lo expuesto se advierte que el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, además de enlistar algunos factores salariales de los empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, señala que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, lo que significa que los factores allí referidos no pueden tomarse en forma taxativa sino enunciativa.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de septiembre veintiséis (26) de dos mil doce (2012), dentro del radicado interno 0710-12, consideró que **"El mencionado decreto señala algunos factores de salario, no obstante, debe tenerse en cuenta que también consagra una regla general: además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios."**

Frente el panorama descrito, se destaca que actualmente existe una discrepancia hermenéutica sobre la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015, SU 395 de 2017 y recientemente en sentencia SU 023 de 2018, en las cuales la Corte en cita estableció las reglas aplicables al régimen de transición y, en particular al IBL, así:

"97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:

98. (i) El régimen de transición no puede caracterizarse como una especie de derecho adquirido sino de expectativa.

99. (ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

100. (iii) El régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieren acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad.

101 (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.

102 (v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.

103 (vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia.

104 (vii) Los factores constitutivos de salario, que deben tenerse en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación, por un lado, deben valorarse según las consideraciones de la sentencia SU-395 de 2017 y, por el otro, tienen que ser específicamente calculados para cada caso en concreto.

105. (viii) La acreditación del carácter subsidiario de la acción de tutela, en los términos de las sentencias SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, a pesar de que se cuente con la posibilidad de agotar los recursos ordinarios y, eventualmente, el recurso extraordinario de revisión que regulan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003¹⁶, está supeditada, a que se trate de un supuesto de "abuso palmario del derecho". Este se configura, si se constata (i) un caso de "vinculación precaria" en "un cargo de mayor jerarquía y remuneración" y, (ii) que hubiese conllevado a un "incremento excesivo en la mesada pensional".

Respecto la posición reiterada por la Corte Constitucional en las sentencias arriba indicadas en las que se establecieron los aspectos a tener en cuenta a efectos de aplicar el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es menester precisar que esta Corporación ratifica la posición pacífica que ha venido sosteniendo la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, citada en precedencia, la cual se fundamenta en **principios de progresividad, favorabilidad e inescindibilidad de la norma en materia pensional**.

Sumado a lo anterior, en virtud del principio de **igualdad** es importante poner de presente las sentencias que ha proferido esta Corporación en casos similares fácticamente al que nos ocupa, en las que se ha accedido a reajustar las pensiones de jubilación de ex empleados de la Rama Judicial, teniendo en

¹⁶ El Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso en su artículo 1 que el Legislador debía regular un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho, o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados. Esta disposición no ha sido objeto de desarrollo legislativo, por tanto, tal como se ha considerado a partir de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, reiteradas en las sentencias SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-631 de 2017, el medio judicial procedente es el recurso extraordinario de revisión que contemplan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

cuenta lo decantado históricamente por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁷.

4.4.2 DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE

La Sección Segunda- Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de noviembre de 2016¹⁸, extendió, los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en el proceso radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-2009), en esa oportunidad, expresamente reafirmó de manera categórica que *"cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho"*. Igualmente, expuso las razones por las cuales, la particular interpretación de la sentencia **SU-230-15**, no obliga a las demás Cortes de Cierre¹⁹.

Ahora, respecto la obligatoriedad del precedente vertical el órgano supremo constitucional a través de sentencia T-446 de 2013, fue enfático en señalar que *"los jueces deben seguir el precedente proferido por el superior funcional de su respectiva jurisdicción"*.

Finalmente, en providencia de 16 de marzo de 2017²⁰, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, precisó que el precedente **obligatorio** para la jurisdicción contenciosa administrativa frente al tema de ingreso base de liquidación, para los beneficiarios del régimen de transición, es el contenido en la plurimencionada sentencia de 4 de agosto de 2010, y reiteró:

"(...) 2.5.2.4. En este orden de ideas, siendo el Consejo de Estado máximo órgano y tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, el criterio adoptado por esta corporación en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010²¹, se constituye en un referente obligatorio para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efecto de determinar el IBL sobre el cual se debe efectuar la reliquidación de las mesadas pensionales, tal como lo realizó el tribunal accionado en el caso sub examine.

¹⁷ De tal manera que el Tribunal garantiza la efectividad de los siguientes principios: i) **igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas**; ii) **seguridad jurídica**; iii) **buena fe y confianza legítima**.

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de noviembre de 2016. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁹ Cita que fue reiterada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia de 9 de febrero de 2017, rad. 250002342000201301541 01.

²⁰ Así se reiteró por la misma sección, en sentencia de 5 de abril de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00514-00(AC), al considerar: "En este orden, la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, Exp. 2006-07509 (0112-2009), que sustenta la solicitud de tutela, se constituyen en un referente obligatorio para la Jurisdicción, a fin de irrogar un trato jurídico equivalente a situaciones que presentan identidad de causa, hechos y pretensiones.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente No. 25000232500020060750901, número interno: 0112-2009, Actor: Luis Mario Velandia.

137

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

*En otras palabras, al no existir un pronunciamiento en sede de lo Contencioso Administrativo, que cambie o modifique la postura adoptada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, es del caso aplicar aquella regla mantenida por esta Corporación, aplicada en la generalidad de los casos estudiados en la jurisdicción, que se ha tomado como **referente de igualdad** entre situaciones que conllevan identidad de causa, hechos y pretensiones, a fin de irrogar un trato jurídico equivalente. (Destacado de la Sala).*

En ese orden de ideas, estima la Sala procedente apartarse legítimamente de lo discurrido por la Corte Constitucional en las providencias indicadas, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación al amparo del Decreto 546 de 1971, máxime cuando se constata que no se trata de un caso de "vinculación precaria" y el reajuste invocado tampoco conlleva a un "incremento excesivo en la mesada pensional".

Así las cosas, la Sala seguirá acogiendo la línea jurisprudencial invariable de la Sección Segunda del Consejo de Estado como referente obligatorio para la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de determinar el IBL sobre el cual se debe efectuar la reliquidación de las mesadas pensionales.

4.5. SOLUCIÓN DEL CASO

Procede la Colegiatura a desatar el problema jurídico planteado al inicio teniendo en cuenta el material probatorio antes relacionado, en consecuencia se determinará en primer lugar, si el accionante era beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De los elementos probatorios que obran en el expediente se extrae que el demandante nació el día nueve (9) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), y se desempeñó al servicio de la Rama Judicial desde el primero (1º) julio de del año mil novecientos ochenta y dos (1982), por lo que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), contaba con 39 años de edad y 12 años de servicio.

En consecuencia, el demandante se encuentra aparado por el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y por lo tanto su pensión debió ser liquidada atendiendo la normatividad anterior, a saber el Decreto 546 de 1971 y Decreto 717 de 1978, pues así fue determinado en los actos administrativos acusados, especialmente en la Resolución N° 022128 de 29 de junio de 2011, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante. En tal virtud, la pensión de jubilación del actor debe ser liquidada teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada el último año de servicio.

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-001-23-SJ-000-2017-00060-00

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 022128 de 29 de junio de 2011, al demandante se le reconoció pensión de jubilación teniendo en cuenta un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$3.188.000, al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, arrojando una mesada pensional que ascendió a la suma de \$2.391.000, conforme lo establecido en el Decreto 546 de 1971, entre otros.

Sin embargo, pese a que en el citado acto administrativo se cita como disposición aplicable el Decreto 546 de 1971, el cual establece que la pensión de los empleados de la Rama Judicial debe calcularse con la asignación mensual más elevada del último año de servicio, lo cierto es que al momento de liquidar la prestación del demandante no se dio plena aplicación a dicho dispositivo normativo, puesto que el Ingreso Base de Liquidación no fue determinado con inclusión de todos los factores constitutivos de salario percibidos durante el último año de servicio.

En efecto, si el IBL del demandante hubiera sido calculado con base en la asignación mensual más elevada del último año como lo establece la norma aplicable al caso bajo estudio, es decir, con inclusión de la asignación básica, prima de antigüedad, auxilios de transporte y alimentación, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, los cuales fueron debidamente certificados por su empleador a folios 46 y 47, el valor de la mesada pensional hubiere sido relativamente superior al finalmente obtenido por la entidad demandada, quien para su cálculo y contrario a lo establecido en el Decreto 546 de 1971, procedió a realizar la liquidación con base en **1.592** semanas de cotización, teniendo además como normas aplicables los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, no pueden ser acogidos los argumentos de Colpensiones para aplicar la Ley 100 de 1993, respecto de la determinación del Ingreso Base de Liquidación, como tampoco para efectos de determinar los factores salariales que lo constituyen, puesto que, como se dijo antes, el régimen de transición que ampara al pensionado garantiza la **aplicación integral** del Decreto 546 de 1971, en tal virtud considera la Sala que las excepciones propuestas por la demandada denominadas "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*", "*Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación*" y "*Legalidad de los actos administrativos*" no tienen vocación de prosperidad, puesto que conforme lo discurrido en líneas precedentes le asiste a la accionada la obligación de reliquidar al actor la pensión de jubilación en aplicación del Decreto 546 de 1971.

En lo que respecta a la **prescripción**, advierte la Sala que en el sub judice se encuentra acreditada la ocurrencia del citado fenómeno, ello si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación de pensión fue presentada por el actor el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), razón por la cual

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

las mesadas pensionales causadas con anterioridad al veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce (2012), se encuentran inmersas en el fenómeno de la prescripción extintiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Conforme lo expuesto concluye la Sala que las anteriores consideraciones son fundamento suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, atendiendo que los mismos no fueron expedidos bajo el amparo de las normas en las cuales debían fundarse, a saber Decreto 546 de 1971 y Decreto 717 de 1978, en virtud de los cuales la pensión de jubilación debe ser liquidada teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada el último año de servicio

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 022128 de 29 de junio de 2011, mediante la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció al demandante pensión de jubilación. De otra parte, se declarará la nulidad de la Resolución N° GNR 18309 de 21 de enero de 2016, por la cual la demandada denegó un reajuste pensional solicitado por el actor.

Igualmente se procederá a declarar nulos los actos administrativos N° GNR 86545 de 22 de marzo de 2016 y N° VPB 21602 de 13 de mayo de 2016, a través de los cuales Colpensiones resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a Colpensiones reliquidar la pensión de jubilación del señor Rigoberto Jiménez Mass, de conformidad con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, con el 75 % de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, comprendido entre el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2011, y teniendo en cuenta las doceavas partes de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, auxilios de transporte y alimentación, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, los cuales se encuentran debidamente certificados a folios 46 y 47 del expediente.

Finalmente, destaca la Sala que en el sub examine no se advierten circunstancias constitutivas de **abuso del derecho** por parte del demandante como quiera que su vinculación con el Estado no fue precaria en términos de estabilidad y tipo de relación, máxime cuando no se vislumbran dentro del plenario incrementos abruptos que permitan inferir la ocurrencia de irregularidades que pudieran afectar el reconocimiento pensional. Por lo demás, los factores salariales devengados por el actor durante el tiempo en que se desempeñó como **escribiente** del circuito corresponden a los establecidos por la ley.

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandada: COLPENSIONES

Expediente No. 23-001-23-93-000-2017-00060-00

4.6. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Desde la sentencia del 1º de febrero de 1989, la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional de la ley 62 de 1985, señaló la forma de interpretarla para la sostenibilidad fiscal de la prestación.

Por razones de justicia social, es necesario que los empleadores y servidores públicos paguen los aportes a la entidad de previsión, con el fin de que éstas tengan recursos con los cuales puedan cubrir sus obligaciones, más cuando no es posible jurídicamente, admitir que un servidor exija derechos a una entidad - el reconocimiento y pago de prestaciones- sin cumplir obligaciones con la Entidad [pagar aportes], por cuanto son correlativos el derecho y la obligación.

La línea jurisprudencial es que si por cualquier razón, omisión de la administración u orientación equívoca, no se recauda el aporte de una retribución que tiene incidencia pensional, tal situación no puede constituirse en un obstáculo insalvable para que ese factor se le tenga en cuenta en la liquidación pensional, para lo cual se ordenará en la sentencia que se recaude dicho aporte, repitiendo contra la entidad empleadora responsable y descontándolo de las sumas a pagar al ex empleado, con lo cual se da cumplimiento a la ley y no se causa un perjuicio al servidor público, ya que si así no se hace, bastaría la conducta omisiva del pagador para causar una lesión económica al funcionario en materia pensional.

La sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, señala que la protección de erario es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia y que con los descuentos *“de esa manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos”*.

Corolario, el tribunal procederá a ordenarle a la parte accionada la reliquidación de la pensión de jubilación del actor conforme lo expuesto en precedencia.

El monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta

SENTENCIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Debecho

Demandante: Rigoberto Jiménez Mass

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23-021-23-33-000-2017-00060-00

sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional a reajustar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

4.7. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, en ese sentido es menester acotar lo expresado por el honorable Consejo de Estado en torno al tema de las costas, el cual en recientes pronunciamientos ha establecido que “*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”²².

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que dentro del caso de marras no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas a la parte vencida, razón por la cual la Sala se abstendrá de fijarlas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 022128 de 29 de junio de 2011, mediante la cual el ISS, hoy Colpensiones, reconoció al demandante pensión de jubilación, en lo atinente a la cuantía de la pensión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° GNR 18309 de 21 de enero de 2016, por la cual Colpensiones denegó un reajuste pensional al actor, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo N° GNR 86545 de 22 de marzo de 2016, por el cual Colpensiones resolvió un recurso de

²² Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N° 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N° 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

responsión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° VPB 21602 de 13 de mayo de 2016, a través de la cual Colpensiones resolvió un recurso de apelación, de conformidad con lo motivado.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de **prescripción** de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce (2012), de acuerdo con la motivación.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Rigoberto Jiménez Mass, de conformidad con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, con el 75 % de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, correspondiente al mes de diciembre del año 2011, y teniendo en cuenta las doceavas partes de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, auxilios de transporte y alimentación, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones²³. Los efectos fiscales serán a partir del día veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce (2012), por haber operado el fenómeno **prescriptivo**.

SEPTIMO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por Colpensiones denominadas "*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*", "*Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación*" y "*Legalidad de los actos administrativos*" de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOVENO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

²³ Según los certificados de factores salariales que militan a folios 46 y 47 del expediente.

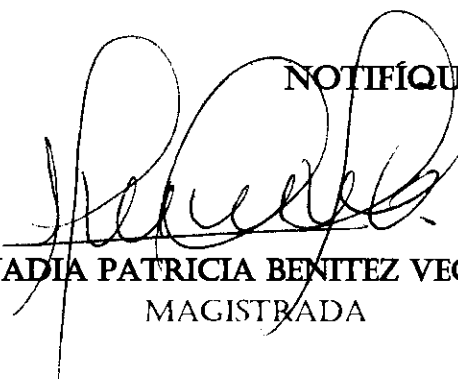
140

SENTENCIA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rigoberto Jiménez Mass
Demandado: COI PENSIONES
Expediente No. 23-021-23-33-000-2017-00060-00

UNDÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente con sus respectivas anotaciones.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO